

INTRODUCCIÓN

I. Objetivo de esta edición	VII
II. El Libro XVIII del <i>Digesto</i>	XII
III. Contenido del Libro XVIII	XIV
IV. El texto latino y sus notas	XXIII
V. La traducción española y sus notas	XXIII
VI. El vocabulario de palabras latinas	XXV
VII. Bibliografía	XXVI
III. Agradecimientos	XXXII

INTRODUCCIÓN

I. OBJETIVO DE ESTA EDICIÓN

Cuando un jurista práctico ve un libro de derecho romano o el aviso de una conferencia o de un curso sobre esta materia suele pasarlo por alto pensando que se trata de algo antiguo, quizá de interés histórico, pero que nada tiene que ver con los problemas actuales ni con su propio ejercicio profesional. "Quizá otro día tenga tiempo para esas cosas", se dice para sus adentros.

Esta concepción errónea acerca del valor del derecho romano es producto, en parte, de una determinada deformación que se ha transmitido en las aulas universitarias, conforme a la cual, el derecho romano y el estudio de los textos clásicos no es más que un estudio de historia del derecho o, en el mejor de los casos, de "antecedentes" de nuestro propio derecho mexicano. Y también se debe a una ausencia de contacto del jurista actual con las fuentes clásicas. Prejuiciado a considerar que se trata de "monumentos del pasado", el jurista moderno, muchas veces enredado en las urgencias de sus clientes, no se da tiempo para leer los libros jurídicos clásicos de la cultura occidental, lo cual viene a ser una manera de confirmar el prejuicio de que la lectura de estas obras no tiene trascendencia profesional alguna.

Hay en esa idea un desconocimiento de lo que significa y ha significado el estudio de los libros "clásicos". Uno, entre los varios significados que tiene el adjetivo "clásico", es el de algo ejemplar, algo que sirve y que ha servido de modelo para personas de muy diversas épocas y sociedades.¹ Y eso cabalmente han sido los libros jurídicos clásicos, es-

¹ Sobre el valor formativo de los estudios clásicos, y especialmente del humanismo clásico, véase Ibáñez Marín, J., *Hacia una formación humanística*² (Barcelona, 1977).

pecialmente los recopilados por el emperador Justiniano en la colección conocida, desde la Edad Media, como *Corpus Iuris Civilis*.² Ellos han sido la fuente primordial de donde se ha nutrido toda la cultura jurídica occidental, de la que forma parte el derecho mexicano.³ Ante esta evidencia histórica, ¿no podremos los juristas mexicanos de hoy esperar que en las fuentes clásicas haya criterios, soluciones, doctrinas, discusiones, planteamientos y orientaciones que sirvan para analizar, plantear y solucionar los problemas de hoy? ¿Acaso los textos clásicos que han sido ejemplares para los juristas de la Edad Media, del Renacimiento, de los siglos XVIII y XIX, han perdido ya todo su vigor científico? ¿O es que nuestra sociedad actual es tan peculiar que no admite ninguna semejanza con las sociedades que le precedieron y le dieron origen?⁴

El objetivo de la edición del Libro XVIII del *Digesto* que aquí presento es precisamente hacer ver el interés que tiene para el jurista actual el acercamiento y estudio de la literatura jurídica clásica. Por eso se escogió la traducción de un libro del *Digesto* que trata de una materia, la compraventa, de interés general para cualquier sistema jurídico. Con la sola lectura de este texto, un jurista de hoy podrá constatar la afinidad que existe entre su propio modo de pensar profesional y el modo de pensar de los juristas romanos. Advertirá que los problemas planteados por el contrato de compraventa son, en el fondo, los mismos ayer y hoy, y que, por eso, los análisis que hacen de ellos los juristas clásicos, sus distinciones —tantas veces sutiles—, sus planteamientos, respuestas y soluciones geniales son aprovechables para la práctica profesional hoy. Descubrirá así que el *Digesto* no es

2 Para una breve descripción de lo que es el *Corpus Iuris Civilis*, puede verse Adame Goddard, J., "Descripción sumaria del *Corpus Iuris Civilis*", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 10 (México, 1986), 11 y ss.

3 Sobre la historia del derecho romano en Occidente, hay muchas obras; una visión de conjunto actual ofrece hoy Wieacker, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, traducido por Francisco Fernández Jardón (Madrid, 1957).

4 Sobre el significado actual de los estudios de derecho romano, véase D'Ors, Xavier, *Posiciones programáticas para el estudio del derecho romano* (Santiago de Compostela, 1979).

sólo un "clásico de todos los tiempos", sino que puede ser para él un "clásico de hoy".

Esta idea me ha movido a poner notas al texto en las que se hacen referencias y comparaciones con el régimen actual de la compraventa internacional de mercaderías. En ellas, el lector podrá juzgar con qué provecho puede hacerse la lectura del *Digesto* para resolver los problemas que plantea el régimen uniforme de la compraventa internacional de mercaderías, definido en la *Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (Viena, 1980).⁵ Este ejercicio es sólo un ejemplo de lo que el lector puede hacer, siguiendo sus propios intereses. Podría hacerse una lectura comparativa con el régimen definido en el *Código Civil del Distrito Federal*, o en el de algún otro estado, o con los códigos civiles de los distintos países latinoamericanos⁶ o europeos de tradición romanista. Lo importante es constatar el valor perenne de la literatura jurídica romana.

Especialmente va dirigida esta obra a los estudiantes de derecho, en cuya elaboración participaron algunos, y a quienes puede servir como introducción al estudio del *Digesto*.⁷ Estoy convencido que la mejor pedagogía consiste en hacer lo que se quiere aprender. Así, en vez de hacer disertaciones sobre la bondad del estudio de los clásicos y exhortaciones vehementes para que lo hagan, es mejor ofrecer a los estudiantes un texto accesible que ellos puedan leer y, con ayuda de sus profesores, discutir y estudiar en seminarios. Así, leyendo textos clásicos, discutiéndolos, examinándolos

5 Sobre esta Convención, puede verse Adame Goddard, J., *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías* (México, 1991).

6 Con este objetivo se han desarrollado los congresos latinoamericanos de derecho romano (I: Buenos Aires, 1975; II: Jalapa, 1978; III: Bogotá, 1981; IV: Brasilia, 1984; V: Lima, 1986; VI: Caracas, 1988; VII: Río de Janeiro, 1990; VIII: Santiago de Chile, 1992), así como otras reuniones científicas. Resultados de estos esfuerzos han sido, entre otras, estas publicaciones colectivas: *Augusto Telxeira de Freitas e il diritto latinoamericano*, coordinado por Sandro Schipani (Padua, 1988). *Dalmacto Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*, coordinado por Sandro Schipani (Padua, 1991).

7 Ver Latorre, *Iniciación a la lectura del Digesto* (Barcelona, 1978).

y aprovechándolos, aprenderán a respetarlos y a servirse de ellos.

El texto que aquí se presenta puede dar lugar a varios ejercicios didácticos para agudizar el criterio jurídico, practicables con grupos pequeños de no más de treinta estudiantes.

Pueden hacerse ejercicios de comprensión, consistentes en leer un párrafo que presente dificultades y luego discutir cuál es su significado. Como ejemplos de ejercicios de comprensión de textos, pueden proponerse los siguientes (en orden ascendente de dificultad): comprensión de la distinción que hace Paulo entre gustar y medir (párrafo 1,34,5); comprensión de la distinción que hace Paulo en el caso de venta de usufructo acerca de si vende el propietario o el usufructuario. Comprensión de la interpretación que da Labeón a la cláusula de un contrato de compraventa que exceptúa las canteras que se hallaren en el fundo, y del argumento que usa para rebatir las opiniones contrarias (párrafo 1,37). Comprensión del caso planteado a Escévola acerca del fiador con quien se conviene que tenga como comprados los fondos pignorados en caso de que el fiador pague la deuda con ellos garantizada, y comprensión de su divergente solución, según se considere como compra sujeta a condición o pacto de prenda (párrafo 1,81 pr). Comprensión de la problemática (existencia de compraventa o de dación *ob rem*) incluida en el caso discutido por Labeón acerca de la venta de una biblioteca sujeta a la condición de que le vendan al comprador un lugar donde colocarla. Comprensión de las distintas variantes que presenta Paulo del caso de la venta de un esclavo con el pacto de que el vendedor se reserva el derecho de recobrarlo (párrafo 7,9).

O ejercicios de discusión de casos, en los que se analice uno de los muchos casos que trae el texto, se discutan diversas soluciones y se pondere la solución que da el jurista romano. Como ejemplos de este tipo de prácticas pueden señalarse los siguientes casos: la venta de la mesa chapeada como si fuera de plata (1,9,2 y 1,41,1); la compra de un hombre libre (1,4 y 1,34,2); la compra de una casa que se había incendiado (1,57 y 6,12); la venta en subasta de un fundo en copropiedad (2,11,1); la adquisición de los frutos de la cosa vendida cuando el comprador no pagó el precio

(3,4,4); la venta de un crédito cuyo deudor es insolvente (5,4); la compra de vino que se agria antes de recogerlo (6,16); la venta de una esclava con la condición de que no sea prostituida (7,9). El lector podrá encontrar muchos otros casos de su interés particular.

O también ejercicios de confrontación de textos consistentes en contraponer textos que dan doctrinas complementarias o contradictorias con el fin de ampliar o ajustar los criterios jurídicos en cuestión, verbi gratia: confrontar los efectos que se dan a la ignorancia del vendedor, a la ignorancia del comprador y a la ignorancia de ambas partes en el caso de la venta de la casa quemada (1,57 y 6,12) con los que se dan en el caso de la venta de cosa robada (1,34,3). Confrontar las diversas soluciones que da Paulo en cuanto a los riesgos de la mercancía vendida y no entregada: que el riesgo es del comprador (6,8 pr) y que el riesgo es del vendedor (6,15 pr). Confrontar el diverso sentido que tiene la expresión "perfeccionar" (*perficere*) en Ulpiano (1,2,1), quien habla de perfeccionar la compraventa por el acuerdo, en Paulo (1,57 pr), quien habla de perfeccionar la compra pagando el precio, y en Paulo (6,8 pr) donde habla de perfeccionar la compra mediante la determinación de precio y cantidad de mercancía. Este tipo de discusiones son especialmente estimulantes para estudiantes interesados en profundizar sus conocimientos jurídicos, y los habilita a lograrlo haciendo investigación en las mismas fuentes.

Para hacer este tipo de ejercicios puede ser muy útil el vocabulario de términos que contiene esta obra, que permite localizar todos los lugares del libro XVIII donde aparecen palabras de contenido técnico que pueden discutirse en ejercicios de comprensión o de confrontación de textos, como *custodia* (responsabilidad por guarda de la mercancía), *interesse* (criterio para determinar el monto de la indemnización por incumplimiento), *lex* (en sentido de cláusula contractual o de ley pública), *lex comissoria* (pacto comisorio), *periculum* (riesgo), etcétera. También dicho índice puede servir para encontrar casos que se refieren a una misma realidad, por ejemplo casos relativos a *arbores* (árboles), *argentum* (plata), *exuro* (incendiar, incendios), *horreum* (almacenes), *toga* (toga) o *vinum* (vino).

Puede este libro ser también una herramienta útil en clases de latín para estudiantes de derecho. Existe un tradicional entusiasmo entre ellos por aprender latín, junto con un tradicional desencanto después de haber estudiado un año o un semestre. Esto último se debe a que los estudiantes no tienen textos interesantes donde puedan aplicar sus primeros conocimientos de morfología y gramática latinas. La edición bilingüe del Libro XVIII del *Digesto* que aquí se presente ofrece la oportunidad a estos estudiantes de examinar y criticar una traducción de un texto jurídicamente interesante, y de sintaxis no muy elemental. Además, el vocabulario de palabras latinas que contiene la edición puede ser un medio útil para ese fin, ya que permite conocer cuál es el valor gramatical (caso, género, número, tiempo verbal, etcétera) que se ha dado a cada una de las palabras latinas que aparecen en el texto.

II. EL LIBRO XVIII DEL *DIGESTO*

Como es sabido, el *Digesto* de Justiniano (*Digesta Iustiniani*) es una compilación antológica de fragmentos extraídos de los libros escritos por los juristas clásicos, hecha por una comisión de juristas encabezada por Triboniano, quien recibió del emperador Justiniano el encargo de elaborarla. En total, el *Digesto* consta de cincuenta libros, subdivididos en títulos, éstos en párrafos, que también han sido llamados "leyes", y los párrafos largos subdivididos en párrafos. Los libros no tienen una rúbrica propia, por lo que se distinguen sólo por su número; los títulos, en cambio, sí tienen su propia rúbrica. Los párrafos se distinguen gracias a que los compiladores tuvieron el cuidado de encabezar cada uno de ellos con una *inscriptio* en la que se indica su autor y el libro de donde proceden.

Según dice el mismo Justiniano, la comisión tuvo que revisar dos mil libros, que contenían tres millones de líneas. No obstante la magnitud de la tarea, el encargo quedó concluido en tres años. La rapidez con que actuó la comisión ha suscitado la pregunta acerca del método que siguió. La respuesta comúnmente aceptada hoy es la llamada "teoría

de las masas" propuesta por Bluhme en 1818.⁸ Ésta dice, en términos generales, que la comisión se subdividió en cuatro subcomisiones, encargadas, cada una, de analizar un grupo o masa de textos. Se formaron cuatro masas: en la masa "sabiniana" se agruparon todos los libros relativos al derecho civil, de los cuales los más importantes eran los comentarios *ad Sabinum*; en la masa "edictal" se incluyeron los comentarios *ad edictum* y demás obras relativas al derecho pretorio; en la masa "papiniana" entraron las obras de casuística difícil, de las cuales la más celebre era las *quaestiones* de Papiniano; la cuarta masa, del "apéndice", se formó con libros que se fueron encontrando en el proceso de recopilación.

Aquí se presenta íntegro el Libro XVIII, que consta de siete títulos y un total de ciento setenta y tres párrafos de desigual tamaño. Todo el libro se ocupa de la compraventa, aunque no contiene todos los párrafos que hay en el *Digesto* sobre esta materia. En efecto, el título 1 del libro 19, que lleva la rúbrica "Acerca de las acciones de compra y venta", y todo el libro 21, que contiene tres títulos (1: "Sobre el edicto edilicio, las acciones de redhibición y reducción del precio", 2: "Sobre las evicciones y la estipulación del doble" y 3: "Sobre la excepción de cosa vendida y entregada"), se refieren también a la misma materia. Como se ve, no se pretende en esta edición dar todo el material recopilado en el *Digesto* sobre la compraventa, sino sólo una parte (aproximadamente la tercera parte) que pueda servir para los fines mencionados arriba.

De los ciento setenta y tres párrafos aquí reunidos, según la conjetura de Bluhme, pertenecen ciento diez a la masa sabiniana, treinta y tres a la masa edictal, veintiuno a la masa papiniana y solo nueve a la delapéndice. La materia es, por lo tanto, predominantemente de derecho civil. Al principio de cada título, en nota al texto latino, se indican las masas a que pertenecen cada uno de sus párrafos.

Hay cuarenta y tres párrafos de Paulo, treinta y siete de Ulpiano, veinticuatro de Pomponio, diez de Papiniano, nueve de Escévola, ocho de Javoleno, ocho de Juliano, siete de

⁸ Ver *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, IV (1818) 256 y ss.

Gayo, cinco de Marciano, cuatro de Labeón, cuatro de Hermogeniano, tres de Marcelo, dos de Africano, dos de Próculo, y uno de cada uno de los siguientes juristas: Alfeno, Celso, Florentino, Licinio Rufino, Modestino, Neracio y Papirio Justo. O sea que el material proviene predominantemente de los juristas tardoclásicos, principalmente de Paulo, Papiniano, Pomponio y Ulpiano, de los que hay ciento veinticuatro párrafos. De los juristas de la época clásica central, sólo aparecen fragmentos de: Alfeno, Africano, Celso, Labeón, Javoleno, Juliano, Neracio y Próculo, que en total tienen solo veintisiete párrafos. Esta composición del material es representativa de la composición de todo el *Digesto*, en la que igualmente predominan los textos tardoclásicos, y especialmente de Papiniano, Paulo, Pomponio y Ulpiano.

III. CONTENIDO DEL LIBRO XVIII

Este libro está dividido en siete títulos, que versan, cada uno, sobre aspectos concretos del contrato de compraventa. Como es sabido, la disposición de la materia dentro de cada título fue hecha por los compiladores del *Digesto* sin ajustarse a un plan muy riguroso, por lo que no existe una organización sistemática de la misma. Esto, dentro de los siete títulos de este libro, se advierte sobre todo en el título primero, en el que se tratan entreveradamente varios aspectos de la compraventa. En cambio, los títulos segundo a séptimo tratan cada uno específicamente de un solo aspecto del contrato.

Como todos los libros del *Digesto*, el contenido de este Libro XVIII es esencialmente una colección de casos con sus respectivas soluciones. Las descripciones de los hechos de cada caso o cuestión son mucho muy sintéticas, y las respuestas son también breves, y casi siempre sin explicaciones aclaratorias ni expresión de las razones que las fundamentan. Este estilo obviamente presenta dificultades a los lectores habituados a exposiciones sistemáticas, prolijamente explicadas, y minuciosamente analizadas. Pero es también un estilo que tiene un efecto estimulante para el razonamiento jurídico. Al no estar siempre claros todos los hechos del caso, es necesario suponer algunos, y esto permite darle

más variedad a la discusión. Como las soluciones no están explicadas, es necesario indagar las razones que las sustentan. Y como las cuestiones que se tratan son siempre concretas, precisas, se facilita la discusión y confrontación de opiniones divergentes. El lector, con conocimientos jurídicos —no necesariamente de derecho romano— podrá experimentar personalmente este efecto estimulante con la lectura de unos cuantos fragmentos.

El *título primero* lleva la rúbrica “Sobre la contratación de compra, sobre los pactos concertados entre comprador y vendedor, y sobre las cosas que no pueden ser vendidas”. Consta de 81 párrafos, y es el título más largo del libro. Las materias que trata son más de las que enuncia su larga rúbrica.

Contiene una distinción de la compraventa, respecto de la permuta (párrafo 1), y otra, más interesante, entre la compraventa de cosas que el vendedor fabricará y el contrato de arrendamiento de obra por el que uno se obliga a fabricar algo con material ajeno; el punto central de la distinción es la propiedad de la sustancia con la que se fabrica la cosa (párrafo 5).

Señala como esencial a la compraventa el consentimiento sobre cosa y precio (párrafo 2). Cuando el precio no está determinado, la venta vale si el precio puede determinarse (párrafo 7), pero se considera sujeta a la condición de que el precio se determine. El mismo tratamiento se da cuando la mercancía es una cosa genérica que tiene que medirse, contarse o pesarse: la compraventa no se perfecciona, sino hasta que aquélla se mide, pesa o cuenta (párrafo 35,5). Se discute si vale la venta con un precio que el vendedor, por ánimo de donar, no va a exigir (párrafo 37), o con un precio irreal (párrafo 38).

La mayor parte de los fragmentos que contiene el título primero se ocupan del objeto de la compraventa. Señalan las cosas que no pueden ser compradas (párrafos 4 y ss.), pero discuten los casos en que vale la compra de un hombre libre (párrafo 4) o la compra de cosa propia (párrafo 16) o la compra de un fundo con lugares religiosos (párrafo 22). Se distingue el tratamiento que se da a las compras, especialmente en materia de riesgo por pérdida o deterioro de la cosa, según se trata de cosas genéricas, específicas,

conjuntos o partes de un conjunto (párrafo 35,4 y ss.). Se trata como nula la compra de un objeto que desapareció antes de hacerse el contrato, pero se advierte, en tono paradójico, que a veces vale la compra de cosas inexistentes, como la compra de los peces que el vendedor llegue a atrapar en una red que vale como compra de cosa aleatoria (párrafo 8,1). Se cuestiona acerca de la validez de la compra de cosas robadas (párrafo 34,3) o de cosas nocivas (párrafo 35,2). Se aclara qué es lo que se compra cuando se adquiere un banco (*taberna argentaria*) (párrafo 1,32) o cuáles son los bienes accesorios que se entienden comprados con un fundo (párrafos 60; 73; 78 y otros), o si en la compra de un esclavo se incluye su peculio (párrafo 29).

Relacionada con la problemática sobre el objeto de la compraventa, se dan las interesantes discusiones acerca del error y la ignorancia sobre el objeto. Se distingue entre el error respecto al objeto (comprar un esclavo por otro), el error en el nombre, el error en la substancia (oro por bronce), el error en el sexo (un esclavo varón por una mujer esclava) y el error en la materia o calidad (oro por dorado) (párrafos 9 a 12). Asimismo se distingue entre la ignorancia ordinaria y la ignorancia supina o culpable, y si la ignorancia afecta al comprador o al vendedor o a ambos. En esta cuestión se proponen los casos de la compra de una casa que había ardidido (párrafo 57), de la compra de un fundo cuyos árboles había arrancado el viento (párrafo 58) y de la compra de cosa robada (párrafo 34,3).

Un tema recurrente a lo largo de este título es el relativo a la interpretación de los pactos o cláusulas del contrato. Se dan algunos criterios generales de interpretación, como el que dice que el pacto oscuro debe interpretarse en perjuicio de la parte que lo expresó (párrafo 21), o que debe preferirse la interpretación de lo realmente querido a la interpretación literal del texto de un contrato (párrafo 6,1). Pero hay un gran número de párrafos que discuten acerca del sentido y alcance de cláusulas específicas, como el alcance de la cláusula "si hay un lugar sagrado no se venda" (párrafo 22) o "se vende el fundo en las óptimas condiciones" (párrafo 59) o "se vende en el estado y condición actual" (párrafo 81,1) o "no queda incluido lo sembrado a mano" (párrafo 40,3), etcétera. Son textos que muestran esa

habilidad interpretativa que caracteriza al buen jurista, y que los juristas clásicos poseyeron en grado eminente.

El *título segundo* (veinte párrafos) se ocupa exclusivamente de la venta con pacto de adjudicación a término (*in diem adictio*), que hoy se conoce con el nombre de subasta o remate, es decir, una venta en la que el comprador adquiere definitivamente la cosa hasta que haya vencido un plazo, durante el cual otros pueden hacer una mejor oferta de compra y adjudicarse la cosa.

Después de una descripción de este tipo de venta, se discute si es una venta sujeta a condición suspensiva, de modo que la venta no se perfecciona sino hasta que haya vencido el plazo sin haberse presentado una mejor oferta, o una venta simple en la que el vendedor se ha reservado el derecho de resolverla si dentro del plazo recibe una mejor oferta. Un caso que hace ver las consecuencias de la adopción de una u otra postura es el del vendedor que, no obstante haber recibido una mejor oferta, prefiere que el comprador original retenga la cosa; si se considera que la venta estaba sujeta a condición suspensiva negativa (la no presentación de mejor oferta) el hecho de presentarse la mejor oferta frustra la condición, por lo que la venta es inexistente; en cambio, si se considera que la venta es simple pero con derecho del vendedor a resolver el contrato, podrá éste no usar su derecho y dejar que prevalezca la primera venta.

Presenta una casuística interesante respecto de lo que adquiere el comprador interino: ¿puede dar en prenda la cosa antes de que venza el plazo?, ¿qué ocurre con los frutos percibidos por el primer comprador si se presenta una mejor oferta?, ¿quién corre con el riesgo de pérdida de la cosa mientras no se presenta la mejor oferta, el comprador o el vendedor?, ¿puede el comprador interino defender la posesión de la cosa?, ¿puede reclamar los gastos invertidos en la cosa si se adjudica a otro comprador?

Una cuestión decisiva en este tipo de ventas es la de definir qué se considera una mejor oferta. En los fragmentos recopilados en este título se discute, entre otras cosas, si hay mejor oferta cuando el segundo comprador resulta insolvente, o si quien hace la mejor oferta es un pupilo que no tiene la autorización de su tutor, o si la mejor oferta

se hace en atención a cosas que accedieron a la mercancía mientras la tenía el primer comprador. Aclaran que el comprador inicial puede igualar la mejor oferta y quedarse con la cosa, y que el vendedor tiene derecho a rechazar la mejor oferta; no obstante, respecto de esto último, un fragmento de Juliano dice que el comprador puede reservarse el derecho de resolver él la compra si se presenta una mejor oferta.

Hay un fragmento de Africano (2,18) que plantea una cuestión que mueve a la discusión: Si dos socios compran a término una cosa y luego uno de ellos hace una mejor oferta, ¿se entiende que se resuelve la primera venta solo en la parte del socio que no ofreció más?

El *título tercero* (sólo ocho párrafos) se refiere a la venta con cláusula comisorias, esto es, a la venta con el pacto de que el vendedor pueda resolverla en caso de que el comprador no pague el precio, o parte del precio, en un momento determinado. Se plantea aquí también la discusión acerca de la naturaleza de esta venta, en términos semejantes a los que se planteó respecto de la venta con adjudicación a término, es decir, si se trata de una venta que se contrae o se resuelve bajo condición.

Se aclara de manera expresa que dicha cláusula da un derecho al vendedor, de modo que él puede decidir, una vez que se ha verificado el incumplimiento del pago, si resuelve o no el contrato. La importancia de esto se aclara con el caso de un comprador que ha perdido la cosa por caso fortuito: si estuviera en su potestad el deshacer la venta negándose a pagar el precio, podría dejar de pagarlo para que así el vendedor corriera con la pérdida de la cosa (párrafo 2); en cambio, si es el vendedor quien tiene derecho a resolver el contrato, él podrá mantener el contrato, cuando la cosa ha perecido, y exigir del comprador el pago del precio. El derecho del vendedor a resolver la venta lo coloca en una disyuntiva: o resuelve la venta o cobra el precio, pero no puede una vez que ha elegido un extremo variar y optar por el otro (párrafo 4,2). Se considera que la mera reclamación del precio, pasado el plazo, o la aceptación de un pago parcial excluye el derecho de resolver la venta (párrafos 6,2 y 7).

En esta modalidad de venta también se presenta la cuestión sobre qué ocurre con los frutos y cosas accesorias una vez que se resuelve la venta, y la cuestión conexa de quién corre con los riesgos por pérdida o deterioro de la cosa (párrafos 4 a 6). En principio, tanto riesgos como frutos corresponden al vendedor, y se aclara que él tiene, no obstante haberse resuelto el contrato, la acción de venta para exigir los frutos, accesorios y la misma cosa vendida.

El *título cuarto* trata un tema muy interesante que es la venta de herencia y la venta de acciones o créditos. Consta de 25 párrafos, pero la extensión de uno solo de ellos, el párrafo 2 (de Ulpiano), es casi la mitad de todo el título.

La venta de herencia contiene una peculiaridad que la hace más compleja que otro tipo de ventas: la de ser la venta de un patrimonio entero (un conjunto de bienes, derechos y obligaciones) y no de un bien o bienes determinados. Es una operación semejante a la que hoy se hace al comprar la mayoría de las acciones de una sociedad, gracias a la cual se adquiere un patrimonio, el patrimonio social consistente en bienes, derechos y obligaciones. En esta operación resulta decisiva la cuestión de qué cosas son las que realmente se adquieren: ¿se adquieren todos los bienes que obtuvo el heredero cuando hizo adición de la herencia, o los que había en la herencia cuando murió el causante de la misma, o los que había cuando se vendió? Se da la regla de que se entienden vendidos los bienes que había en la herencia al momento de la venta (párrafo 2,1). Luego hace falta precisar cómo se va a definir que es lo que realmente "hay" en la herencia; al respecto se da un criterio muy interesante (párrafo 2,3), según el cual se entiende que "hay" en la herencia aquello que puede ser perseguido judicialmente.

Conexas con este problema están las cuestiones acerca de la responsabilidad que tiene el vendedor de la herencia por entregar al comprador aquellas cosas que el heredero hubiera adquirido, por causa de la herencia, después de realizada la venta, y acerca de la responsabilidad del comprador por restituir al vendedor aquello que éste hubiera pagado por causa de la herencia. La mayoría de los párrafos de este título se ocupan de estas cuestiones.

Otros tratan acerca de la validez de la venta de herencia. Unos (por ejemplo párrafo 1 de Pomponio) exigen que exista una herencia y que el vendedor sea realmente heredero; otros (por ejemplo párrafo 11 de Ulpiano) admiten que pueda ser una especie de venta aleatoria, como la de una redada de peces, en la que el vendedor no responde de si efectivamente hay o no herencia como tampoco responde de si hay o no peces en la redada.

También se precisa cuál es el objeto de la venta de un crédito, y la responsabilidad que tiene el vendedor por ello. Se dice que el vendedor no responde de la solvencia del deudor del crédito vendido, sino tan sólo de que exista un deudor (párrafo 4). Se discute si el comprador del crédito adquiere también el derecho de prenda que lo garantice, aun en el caso de que la prenda se constituya con posterioridad a la venta del crédito (párrafo 6).

Una cuestión especialmente difícil es la relativa a la responsabilidad del vendedor de una herencia por los créditos que hubiera en esa herencia a cargo del mismo heredero vendedor. En principio esos créditos se habrían extinguido por confusión, al reunirse en el heredero las calidades de acreedor y deudor; pero cuando el heredero vende la herencia, surge la cuestión de si el comprador podrá o no exigir esos créditos al vendedor (párrafos 20 y 21). Relacionada con esta cuestión se presenta la de qué obligaciones adquiere el comprador, las cuales deben separarse nítidamente de aquellas obligaciones que corresponden al heredero vendedor de la herencia.

El *título quinto* (diez párrafos) contempla los casos en que se puede deshacer la compraventa por el mero consentimiento de las partes. En principio se sostiene la idea de que el mero disentimiento resuelve el contrato cuando las partes no se han dado ni el precio ni la mercancía. Lo cual no impide desconocer la posibilidad de que las partes puedan disentir después de haber cumplido una de estas prestaciones, pero su disentimiento no tendrá el efecto de cancelar todas las obligaciones entre las partes, pues éstas seguirán obligadas, por medio de las acciones contractuales, a restituirse lo que se hubieren dado.

En particular se discute si el disentimiento tiene efecto para liberar al fiador del comprador (párrafo 3), o para

liberar al vendedor en una venta de objeto alternativo cuando el disentiimiento se da respecto de uno solo de los objetos de la alternativa (párrafo 4), o el muy interesante problema de si es válido el disentiimiento hecho por un pupilo sin la autorización del tutor (párrafo 1), o el del efecto de un disentiimiento expresado por un representante (párrafos 8 y 10).

También se trata de casos en que el comprador puede resolver unilateralmente el contrato, especialmente en las compras "a prueba" o *ad gustum*, en las que tiene un derecho semejante al que tiene el vendedor en las ventas con pacto de *in diem adictio* o con *lex commissoria*.

El *título sexto* (veinte párrafos) se ocupa del importante problema del riesgo por pérdida o deterioro de la mercancía. Señala la regla general de que el riesgo por caso fortuito es del comprador (*periculum est emptoris*) (párrafo 1), en tanto que el riesgo por robo o daños causados por terceros es del vendedor (responsabilidad por custodia, párrafos 1,1 y 3).

En esta problemática del riesgo juega un papel predominante la venta de vino, en la cual suelen correrse los riesgos de enmohecimiento y agriamiento. Se atribuye el riesgo al vendedor hasta el momento en que el comprador hace la degustación, es decir, hasta el momento en que aprueba el vino que va a comprar (párrafos 1,1 y 4). Se aclara que aun cuando el comprador hubiera marcado determinadas vasijas, esto es, que aun cuando hubiera especificado en cuanto a la cantidad el vino que iba a comprar, no corre con el riesgo sino hasta que haga la degustación, o sea, hasta que especifique, por su calidad, el vino comprado.

Juega un papel importante en este tema la consideración acerca del perfeccionamiento de la compraventa. Mientras ésta no se perfecciona, se considera que el riesgo de pérdida o deterioro por caso fortuito sigue siendo del vendedor. Se trata como no perfecta la venta sujeta a condición y la venta de mercancías genéricas mientras no se cuenten, midan o pesen, o la venta de vino mientras no se deguste (párrafo 8).

Se consideran casos especiales de riesgo, en los que no se aplica la regla general: ventas de inmuebles (párrafos 11 y 12), daños causados por orden de un magistrado (párrafos

13 y 14), compra en la que el comprador, en tanto no pague todo el precio, detenta la mercancía en calidad de arrendatario (párrafo 17), y casos en los que interviene mora del comprador para recoger o especificar las mercancías (párrafos 18 y 20).

Y finalmente, el *título séptimo* se ocupa de los pactos o cláusulas que solían añadirse a las ventas de esclavos. Se trata de pactos en los que el vendedor impone una 'determinada condición al destino que el comprador podrá hacer de ese esclavo. A veces el vendedor determina que el esclavo no viva en determinado lugar, por ejemplo en Roma (párrafos 1 y 5). Otras, prohíbe que sea exportado de determinado lugar o región, por ejemplo de Italia (párrafos 2 y 7). O establece que el comprador debe manumitir el esclavo en cierto tiempo (párrafos 3,4 y 8), o que el comprador no puede venderlo a otro (párrafo 10). También solía establecerse la prohibición de que el comprador prostituyera la esclava o que se llevara a vivir el esclavo o esclava a otro lugar (párrafo 6). En todos estos casos se presenta el problema de cómo podrá el vendedor exigir el cumplimiento de semejantes cláusulas, y si sólo lo puede exigir al comprador con quien contrató o también a quienes hubieran adquirido el esclavo de dicho comprador. Es una problemática interesante y que en la actualidad tiene importancia, ya no por las ventas de esclavos, sino porque cada vez es más frecuente que los vendedores impongan a los compradores cláusulas contractuales por las que pretenden reservarse derechos análogos respecto de las mercancías.

En cuanto a los recursos que se dan al vendedor para hacer efectivos sus derechos, se distinguen los casos en los que el vendedor se reserva un derecho de apoderamiento del esclavo (*manus iniectio*) que podrá ejercitar contra cualquiera que sea el propietario del esclavo, de casos en los que el vendedor se hacía prometer el pago de una cantidad en caso de incumplimiento de la cláusula, en los cuales tendrían la acción derivada de la promesa para exigir el pago de la cantidad, y de los casos en que el vendedor no tomaba estas precauciones y podía otorgársele la acción de venta, bajo ciertas circunstancias, contra el comprador original.

IV. EL TEXTO LATINO Y SUS NOTAS

El texto latino que se transcribe aquí es el que da la llamado *editio minor* del *Digesto* (*Corpus Iuris Civilis I gesta*, ed. Mommsen-Krüger, 16a. ed., Berlín, 1968) que es la que actualmente se suele usar por los romanistas.

Las notas al texto latino contienen indicaciones sobre variantes textuales, conjeturas sobre su comprensión, señalamiento de interpolaciones, referencias a otros lugares conexos e indicación de las masas a que corresponde cada uno de los títulos. Estas notas se han hecho teniendo a la vista el aparato crítico de la citada *editio minor*, y el de la *editio maior* (*Digesta Iustiniano Augusti*, ed. Th. Mommsen, Berlín, 1866-1870, reimpr. 1962), a los que puede acudir el lector que quiera más información. El objetivo de estas notas es, además de proveer a la mejor comprensión del texto, ir familiarizando al lector, no acostumbrado al manejo de fuentes latinas, con el contenido y utilidad de un aparato crítico.

V. LA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA Y SUS NOTAS

La traducción va dirigida principalmente a lectores con formación jurídica, tanto a estudiantes y profesores o investigadores de las facultades de derecho, como a los juristas que ejercen alguna de las diversas facetas de la profesión jurídica: jueces, consejeros, litigantes, notarios, funcionarios públicos, etcétera. Por este motivo, se ha procurado presentar una traducción en la que resulte claro el sentido jurídico del texto, siempre y cuando el texto latino lo permita. Para llegar a ese resultado, se ha partido de una comprensión inicial del sentido literal del texto, que luego sirva de base para desentrañar su significado jurídico.⁹

Esta preponderancia del significado jurídico respecto de la literalidad permite dar una versión española más com-

9 Para la versión española que presento me he servido, como punto de partida, principalmente de la traducción del *Digesto* hecha por Alvaro d'Ors y otros (*El Digesto de Justiniano*, versión castellana por A. d'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido y J. Burillo, Pamplona, 1972).

previsible a los lectores a quienes va destinada esta edición, aunque quizá pueda resultar criticable para quienes se interesaran en que la versión española fuera lo más ajustada, en cuanto fuera posible, a la literalidad latina. Un ejemplo sencillo que ilustra este modo de proceder es la traducción de la palabra *lex*, que literalmente debería traducirse por “ley”; sin embargo, esta palabra en muchos lugares, principalmente en el título tercero, aparece con el significado de una *lex privata*, o ley privada, que impone una de las partes en un contrato. Actualmente, en el vocabulario jurídico español, la palabra “ley” significa ley pública, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada por mandato del Ejecutivo federal. Si en la versión española se tradujera *lex* por “ley”, el lector inmediatamente pensaría en la ley pública y con esto se le desorientaría respecto del significado jurídico del texto. Por eso, se optó por traducir en esos casos la palabra *lex* como “cláusula”, pues con este vocablo suele significarse actualmente un acuerdo determinado o pacto de un contrato, es decir, algo semejante —no realmente igual— a lo que significaba la *lex privata* del derecho clásico.

Consideraciones semejantes podrían hacerse respecto de otros muchos vocablos latinos, tales como *condico* (traducido como “repetir” o “demandar por la condición”), *pervento* (traducido como “adquirir”), o expresiones tales como *actionem teneri* (“quedar o estar obligado”), *id quod interest* (“en cuanto sea de su interés”) y muchas otras más.

Las notas al texto español tienen el objetivo general de hacer ver al lector la riqueza del texto clásico. Con este fin, como mencioné arriba, he puesto muchas notas que relacionan los criterios y soluciones jurídicas que dan los párrafos del *Libro XVIII del Digesto* con los criterios que actualmente están en vigor respecto de la compraventa internacional de mercaderías, definidos en la *Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (Viena, 1980). En muchas otras se procura aclarar, pensando en un lector no acostumbrado a la lectura del *Digesto*, el significado jurídico del texto. En otras se relacionan textos que son entre sí coincidentes, complementarios o discrepantes, a fin de que el lector pueda juzgar mejor su contenido. Y en otras se mencionan problemas que podrían ser objeto de investigación posterior.

VI. EL VOCABULARIO DE PALABRAS LATINAS

El vocabulario de palabras latinas que se presenta en esta edición contiene todas las palabras que aparecen en el *Libro XVIII del Digesto*, con la indicación del lugar o lugares donde ocurren. En las páginas que lo anteceden se explica el método que se siguió para elaborarlo y el modo de consultarlo. Al hacerlo se tuvieron dos objetivos: asegurar la traducción, y proporcionar un instrumento que facilite la consulta del texto latino y sirva como iniciación en el manejo de vocabularios jurídicos latinos.

El vocabulario lo hice aprovechando las facilidades que dan las computadoras y los procesadores de palabras, después de que tenía una primera versión española del texto. La computadora sólo me proporcionó una lista alfabética de las palabras del texto latino con la indicación del lugar o lugares donde aparecían. Era necesario luego proceder a agrupar las palabras, de acuerdo con su raíz y valor gramatical. Hacer esto me llevó a leer de nuevo el texto latino con el objetivo específico de descubrir el valor gramatical de palabras específicas, a revisar diccionarios y, consecuentemente, a corregir la versión española inicial.

Para el lector interesado, el vocabulario puede servir como instrumento para profundizar la comprensión del texto, ya que le permitirá localizar fácilmente los lugares donde aparecen términos de contenido técnico, como *pretium* (precio), *periculum* (riesgo), *custodia* (responsabilidad por custodia), *lex commissoria* (cláusula comisorias) o cualquier otro; o los lugares donde se dan opiniones de autores determinados como Juliano, Paulo, Sabino, etcétera; o los lugares donde se tratan problemas determinados relacionados con cosas específicas, tales como *fundus* (fundo), *aureum* (oro), *vinum* (vino) o algún otro.

También podrá servir como medio para criticar y superar la versión española que aquí se presenta, ya que le permitirá aclarar, por ejemplo, si la palabra *fundus* se traduce como genitivo singular ("del fundo") o como nominativo plural ("los fondos"), o si la palabra *emptioibus* se traduce como dativo plural ("a las compras") o como ablativo plural ("por las compras"), etcétera. O también podrá aclarar si la forma verbal *emerit* se traduce como futuro de indicativo ("com-

prará") o como imperfecto de subjuntivo ("comprara"), o si la forma verbal *vendendo* se traduce como gerundio ("al vender") o como gerundivo (como adjetivo de un sustantivo).

Pero quizá lo más interesante sea que el lector descubra la utilidad que pueden reportar este tipo de vocabularios para la comprensión de textos jurídicos, y pueda luego servirse de otros vocabularios más amplios, como el *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, de H. Heumann y E. Seckel o el *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae* (VIR).

VII. BIBLIOGRAFÍA

Se presentan aquí referencias bibliohemerográficas de obras que pueden ser localizadas en bibliotecas de la ciudad de México. Se consideran las siguientes bibliotecas: Biblioteca del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM (BIIF), Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BIJ), Biblioteca del Seminario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la UNAM (BSDR), Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho (BELD), Biblioteca de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales-Aragón de la UNAM (BENEP), Biblioteca de la Procuraduría General de la República (BPGR). Al final de cada referencia se coloca entre paréntesis la biblioteca donde puede ser localizada. Quien quisiera referencias más amplias, puede consultar la bibliografía sobre compraventa que cita Kaser, *Das Römische Privatrecht*,² I (Munich, 1971), 545 y ss. (BELD y BIJ), y complementarla con el apéndice bibliohemerográfico que contiene Kaser, *Das Römische Privatrecht*² II (Munich, 1975) (BELD y BIJ) y la consulta de los índices bibliohemerográficos que proporcionan los números de la revista *IURA* de 1976 a la fecha (BELD). No se hacen referencias a los manuales conocidos de derecho romano.

Como obras que tratan en general el contrato de compraventa, están disponibles:

ARANGIO-RUIZ, *La compravendita in diritto romano* (Nápoles, 1939-1940, 2 v.) (BIJ). BURDESE, en *Novissimo digesto italiano* XX (Turín, 1975) s.v. *Vendita* (BELD, BIJ). DE

ZULUETA, *The Roman Law of Sale* (Oxford, 1957) (BIIJ). *Studies in the Roman Law of Sale, dedicated to the memory of F. de Zulueta* (Oxford, 1959) (BSDR).

Respecto de cuestiones concretas tratadas en el Libro XVIII, pueden mencionarse las siguientes obras:

Del título 1

Sobre la distinción entre compraventa y permuta: MASCHI, en *Studi in onore di P. de Francisci* II (Milán, 1956), 355 y ss. (BPGR). MASCHI, *Il diritto romano nella prospettiva storica della giurisprudenza classica*² (Milán, 1966), 572 y ss. (BELD). TOMULESCU, en *Revue internationale des droits de l'antiquité* (en lo sucesivo se citara *RIDA*) 18 (1971), 711 y ss. (BIIJ).

Sobre la consensualidad del contrato: CANCELLI, *L'origine del contratto consensuale di compravendita nel diritto romano* (Milán, 1963) (BIIJ). IHERING, *L'esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement*,² trad. O. de MEULENAERE III (París, 1880) (BELD, BIIJ, BPGR). KUNKEL, en *Festschrift Paul Koschaker* II (Weimar, 1939) 15 y ss. (BIIF). LABRUNA, en *Studi in onore di Edoardo Volterra* V (Milán, 1971), 23 y ss. (BIIJ). PRINGSHEIM, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung* (Weimar) (en lo sucesivo se citará *SZ*) 78 (1961), 48 y ss. (BSDR). WIEACKER, en *SZ* 80 (1963), 9 y ss. (BSDR).

Sobre las acciones de compra y venta: THOMAS, en *RIDA* 26 (1979), 417 y ss. (BIIJ).

Sobre venta de géneros no determinados: BESELER, en *SZ* 50 (1930), 34 y ss. (BSDR). KRÜCKMANN, en *SZ* 59 (1939), 7 y ss. (BSDR). SECKEL-LEVY, en *SZ* 47 (1927), 122 y ss. (BSDR).

Sobre venta de cosa futura: CALONGE, en *Studi in onore di Edoardo Volterra* III (Milán, 1971), 158 y ss. (BIIJ). KASER, en *Bullettino dell'Istituto di diritto romano* (en lo sucesivo se citará *BIDR*) 74 (1971), 48 y ss. (BELD). TORRENT, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid) (en lo sucesivo se citará *AHDE*), 34 (1964), 589 y ss. (BIIJ).

Sobre venta de esperanza (*venditio spei*): BARTOSEK, en *RIDA* 2 (1949), 50 y ss. (BIJ). KASER, en *BIDR* 74 (1971), 48 y ss. (BELD).

Sobre venta de cosa ajena: BESSELER, en *SZ* 53 (1933) 5 (BSDR). DAUBE, en *Studi in onore di V. Arangio Ruiz I* (Nápoles, 1953) 186 y ss. (BELD).

Sobre venta de cosa imposible: ALBANESE, en *BIDR* 62 (1959) 52 y ss. (BELD). GROSSO, *Obbligazioni: Contenuto e requisiti della prestazione* (Torino, 1947) 54 y ss. (BIJ); hay traducción española de Fernando Hinestrosa (BIJ). SARGENTI, en *Studi in onore di V. Arangio Ruiz II* (Nápoles, 1953) 233 y ss. (BELD). SCIALOIA, *Studi giuridici I* (Roma, 1933) 396 y ss. (BPGR). VOCI, *L'errore nel diritto romano* (Milán, 1937) 146 y ss. (BELD).

Sobre la protección del comprador que ha comprado, por ignorancia, alguna cosa imposible o *extra commercium*: MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia, 1962) 164 (BIIF). VOCI, *Le obbligazione romane* (Milán, 1969) 153 (BELD, BIJ).

Sobre la determinación del precio: DAUBE, en *Studi in onore di V. Arangio Ruiz I* (Nápoles, 1953) 192 y ss. (BELD). DAUBE, en *Studies in the Roman Law of Sale, Dedicated to the Memory of F. de Zulueta* (Oxford, 1959) 9 y ss. (BSDR). GALLO, en *Studia et documenta historiae et iuris* (en lo sucesivo se citara *SD*) 32 (1966) 234 y ss. (BELD). LEVY, en *SZ* 43 (1922) 534 y ss. (BSDR). LÜBTOW, en *SZ* 66 (1948) 499 y ss. (BSDR). TRIANTAPHYLLOPOULOS, en *Syntelela Vincenzo Arangio-Ruiz II* (Nápoles, 1964) 903 y ss. (BIJ). VISKY, en *RIDA* 16 (1969) 355 y ss. (BIJ).

Sobre la adquisición de la propiedad de la mercancía: ARCHI, *Il trasferimento della proprietà nella compravendita romana* (Padua, 1934) (BELD BPGR). PETERS, en *SZ* 96 (1979) 173 y ss. (BSDR). RODRÍGUEZ ÁLVARES, en *RIDA* 26 (1979) 363 y ss. (BIJ).

Sobre la obligación del vendedor de entregar la mercancía: ARANGIO-RUIZ, en *Festschrift Paul Koschaker II* (Weimar, 1933) 141 y ss. (BIIF). GIRARD, *Mélanges de droit romain II* (París, 1923) 106 y ss. (BELD). KRETSCHMAR, en *SZ* 61 (1941) 123 y ss. (BSDR). MEYLAN, en *RIDA* 1 (1948) 133 y ss. (BIJ). SECKEL-LEVY, en *SZ* 47 (1927) 225 y ss. (BSDR). THOMAS, en *Studies in the Roman Law of Sale, Dedicated to the Memory of F. de Zulueta* (Oxford, 1959) 160 y ss.

(BSDR). YALE, en *Studies in the Roman Law of Sale, Dedicated to the Memory of F. de Zulueta* (Oxford, 1959) 171 y ss. (BSDR).

Sobre la responsabilidad del vendedor por dolo: ARANGIO RUIZ, *Responsabilità contrattuale in diritto romano* (Nápoles, 1958) 173 y ss. (BIJ). CALONGE, en *Studi in onore di Edoardo Volterra III* (Milán, 1971) 157 y ss. (BIJ). MAC CORMACK, *SD* 38 (1972) 167 y ss. (BELD). MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia, 1962) 164 (BIIF). VOICI, *Le obbligazione romane* (Milán, 1969) 153 (BELD, BIJ).

Por culpa: ARANGIO-RUIZ, *Responsabilità contrattuale in diritto romano*² (Nápoles, 1933; reimpr. 1958) 173 y ss. (BIJ). Por custodia: ARANGIO-RUIZ, *op. cit.*, 147 y ss. BETTI, *Istituzioni di diritto romano*² (Padua, 1947) 372 y ss.; 416 y ss. (BPGR). BETTI, en *Studi in onore di Pietro de Francisci I* (Milán, 1956) 136 y ss. (BPGR). KUNKEL, en *SZ* 45 (1925) 278 y ss. (BSDR). ROSENTHAL, en *SZ* 68 (1951) 243 y ss.; 264 y ss. (BSDR).

Responsabilidad del vendedor por los frutos: MARRONE, en *Studi in onore di Edoardo Volterra I* (Milán, 1971) 213 y ss. (BIJ).

Sobre responsabilidad por la evicción: BESSELER, en *SZ* 56 (1936) 74 y ss. (BSDR); *SZ* 66 (1948) 373 (BSDR). CALONGE, *Evicción: historia del concepto y análisis de su contenido en el derecho romano clásico* (Salamanca, 1968) (BELD, BIJ). DE VISSCHER, en *Nouvelles études de droit romain public et privé* (Milán, 1949) 141 y ss. (BELD). GIRARD, *Mélanges de droit romain II* (París, 1923) 5 y ss. (BELD). HORVAT, en *RIDA* 3 (1956) 285 y ss. (BIJ). IMPALLOMENI, en *Novissimo digesto italiano* (Turín, desde 1957) s.v. *Evizione* (BELD BIJ). KASER, *Eigentum und Besitz im Alteren Römischen Recht*² (Colonia, 1956) 89 y *passim* (BIIF); *Festgabe für U. v. Lübtow* (Berlín, 1970) 481 y ss. (BIIF); *SZ* 54 (1934) 176 y ss. (BSDR); *SZ* 68 (1951) 151 y ss. (BSDR); *SZ* 81 (1964) 23 y ss. (BSDR). LEIFER, en *SZ* 57 (1937) 114 y ss.; 422 y ss. (BSDR). LENEL, *Das Edictum Perpetuum*³ (Leipzig, 1927; reimpr. Darmstadt, 1956) 542 y ss. (BELD). LEVY-BRUHL, *Nouvelles études sur les très anciens droit romain* (París, 1947) 14 y ss. (BELD). MAGDELAIN, en *RIDA* 5 (1950) 127 y ss. (BIJ). MAYER-MALY, en *SZ* 78 (1961) 234 y ss. (BSDR). MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia, 1962) 61

y ss. (BIIF). MEYLAN, en *Festgabe für U. v. Lübtow* (Berlín, 1970) 417 y ss. (BIIF). PERNICE, *Labeo: Römisches Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit* III² (1892; reimpr. Darmstadt, 1963) (BIIF). RICCA-BARBERIS, en *Studi in onore di Pietro de Francisci* II (Milán, 1956) 13 y ss. (BPGR). SEGRE, *Scritti giuridici* II (Cortona, 1939) 522 y ss. (BIJ). TORRENT, en *AHDE* 42 (1972) 794 y ss. (BIJ). VOCI, en *Studi in onore di Edoardo Volterra* III (Milán, 1971) 339 y ss. (BIJ).

Sobre la responsabilidad del vendedor por las mercancías: BESSELER, en *SZ* 47 (1927) 367 y ss. (BSDR). BETTI, *Corso di istituzioni di diritto romano* II (Padua, 1928) 209 y ss. (BPGR). HAYMANN, en *SZ* 51 (1931) 478 y ss. (BSDR). IMPALLOMENI, *L'Editto degli edili curuli* (Padua, 1955) 241 y ss. (BELD). KASER, en *SZ* 54 (1934) 173 y ss. (BSDR). KUNKEL, en *SZ* 46 (1926) 285 y ss. (BSDR). MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia, 1962) 125 y ss. (BIIF). NICHOLAS, en *Studies in the Roman Law of Sale, Dedicated to the Memory of F. de Zulueta* (Oxford, 1959) 91 y ss. (BSDR). PRINSHEIM, *SZ* 69 (1952) 239 y ss. (BSDR). VOCI, *Risarcimento del danno e processo formulare nel diritto romano* (Milán, 1938) 74 y ss. (BPGR). WATSON, *The Law of Obligations in the Later Roman Republic* (Oxford, 1965) 81 y ss. (Biblioteca de El Colegio de México).

Sobre la responsabilidad del vendedor por el tamaño del fundo: LENEL, *Das Edictum Perpetuum*³ (Leipzig, 1927; reimpr. Darmstadt, 1956) 194 y ss. (BELD). PERNICE, *Labeo: Römisches Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit* III² (1892; reimpr. Darmstadt, 1963) 115 y ss. (BIIF). WATSON, *The Law of Obligations in the Later Roman Republic* (Oxford, 1965) 81 y ss. (Biblioteca de El Colegio de México).

Del título 2

Sobre la venta con *in diem addictio*: BESSELER, en *SZ* 43 (1922) 434 y ss. (BSDR); *SZ* 54 (1934) 4 y ss. (BSDR). CANCELLI, *L'origine del contratto consensuale di compravendita nel diritto romano* (Milán, 1963) 103 y ss. (BIJ). DE FONTETE, en *Studi in onore di Pietro de Francisci* III

(Milán, 1956) 539 y ss. (BPGR). D'ORS, en *AHDE* 16 (1945) 193 y ss. (BELD). KRÜGER, en *SZ* 55 (1935) 389 y ss. (BSDR). HENLE, en *Festschrift Paul Koschaker* II (Weimar, 1939) 169 y ss. (BIIF). G. H. MAIER, en *SZ* 54 (1934) 468 y ss. (BSDR). WESEL, en *SZ* 85 (1968) 94 y ss. (BSDR). ROMANO, en *Novissimo digesto italiano* (Turín, 1957) s.v. *Additio in diem* (BELD BIIJ).

Del título 3

Sobre la venta con *lex commissoria*: ARCHI, *Il trasferimento della proprietà nella compravendita romana* (Padua, 1934) 115 y ss. (BELD, BPGR). BESELER, en *SZ* 54 (1934) 4 y ss. (BSDR). BURDESE, *Lex commissoria e ius vendendi nella fiducia e nel pignus* (Turín, 1949) 10 y ss. (BIIJ). WESEL, en *SZ* 85 (1968) 94 y ss. (BSDR).

Del título 4

Sobre la venta de herencia: CUGIA, en *Studi di storia e diritto in onore de Enrico Besta* (Milán, 1939), vol. I, p. 513 (BPGR). KASER, en *SZ* 60 (1940) (BSDR). TORRENT, *Venditio hereditatis* (Salamanca, 1966) (BELD, BIIJ).

Sobre venta de un crédito: KASER, en *BIDR* 74 (1971) 56 y ss. (BELD). MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia, 1962) 61 y ss. (BIIF).

Del título 5

Sobre la resolución del contrato por disentimiento: véanse las referencias sobre consensualidad del contrato *supra sub título 1*.

Sobre la responsabilidad del comprador: CERVENCA, *Contributo allo studio delle usurae c.d. legali nel diritto romano* (Milán, 1969) (BIIF). KASER, en *SZ* 69 (1952) 75 y ss. (BSDR). SIBER, en *SZ* 45 (1925) 146 y ss. (BSDR).

Del título 6

Sobre la transmisión del riesgo: ALONSO PÉREZ, en *AHDE* 31 (1961) 363 y ss. (BIJ). ARANGIO-RUIZ, *Responsabilità contrattuale in diritto romano*² (Nápoles, 1933; reimpr. 1958) 147 y ss. (BIJ). BETTI, en *Studi in onore di Pietro de Francisci* I (Milán, 1956) 133 y ss. (BPGR). BETTI, en *SZ* 82 (1965) 1 y ss. (BSDR). HAYMANN, en *SZ* 41 (1920) 44 y ss. (BSDR). KRÜCKMANN, en *SZ* 59 (1939) 1 y ss. (BSDR); *SZ* 60 (1940) 1 y ss. (BSDR). MAC CORMACK, en *SZ* 88 (1971) 300 y ss. (BSDR); *SZ* 96 (1979) 129 y ss. (BSDR). MAYER-MALY, en *SZ* 74 (1957) 364 y ss. (BSDR). MEYLAN, en *RIDA* 3 (1949) 193 y ss. (BIJ); en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano* III (Milán, 1953) 389 y ss. (BELD). MIQUEL, en *SZ* 81 (1964) 143 y ss. (BSDR). RABEL, en *SZ* 42 (1921) 543 y ss. (BSDR). SECKEL-LEVY, en *SZ* 47 (1927) 117 y ss. (BSDR).

Sobre la venta de vino: YARON, en *Studies in the Roman Law of Sale* (Oxford, 1959) 71 y ss. (BSDR).

Del título 7

Sobre venta de esclavos con pacto de que no moren en determinado lugar o no se les exporte o se les manumita o no se les prostituya: BESSELER, en *SZ* 50 (1930) 21 y ss. (BSDR). PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano* I (Milán, 1947) 263 y ss. (BELD BIIF BPGR). WILINSKY, en *Index* 3 (Nápoles, 1972) 443 y ss. (BIJ).

VIII. AGRADECIMIENTOS

Finalmente, tengo que agradecer a varias personas que de una manera u otra han contribuido a la preparación de este libro. A los estudiantes de derecho Carlos Ponce Trejo y Miguel Ángel Fernández Delgado por su ayuda en la transcripción del texto latino. A las estudiantes de letras clásicas, Aída Popoca y Virma Donadieu, por su ayuda para la elaboración del vocabulario de palabras latinas y la revisión

de la transcripción del texto latino. Al investigador del Centro de Estudios Clásicos, Pedro Tapia, por sus orientaciones e impulso para la elaboración de dicho vocabulario. Y en general, a todos mis colegas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de la Escuela Libre de Derecho y del Centro de Estudios Clásicos de la UNAM, sin cuya compañía y trato cotidianos todo trabajo resultaría imposible.

A 30 de junio de 1992, Huixquilucan

Jorge ADAME GODDARD